**CIRCULAR EXTERNA SUGEF 023-2004**

**10 de setiembre del 2004**

**A TODAS LAS ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS**

El Superintendente General de Entidades Financieras, con fundamento en las facultades legales conferidas en el  inciso f) del Artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica,

**Considerando que:**

1. El inciso a del artículo 16 de la Ley 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas, establece que: “ Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones   encaminadas a legitimar capitales provenientes de delitos graves, las instituciones sometidas a lo regulado en este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones: a) Obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción, cuando existan dudas acerca de que tales clientes puedan no estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no desarrollen operaciones comerciales, financieras ni industriales en el país en el cual tengan su sede o domicilio.”
2. El inciso b) del mismo artículo estipula que dichas entidades deben: “Mantener cuentas nominativas, no podrán mantener cuentas anónimas, cuentas cifradas, ni cuentas bajo nombres ficticios o inexactos.”
3. La recepción y emisión de cheques, certificados de inversión, depósitos a plazo y cualquier otro título valor emitido al portador, en moneda nacional o extranjera originados localmente o en el exterior, no permiten cumplir a cabalidad con lo dispuesto en los incisos citados anteriormente.
4. La recepción y la emisión de tales documentos al portador, por parte de las entidades supervisadas, podrían constituir una práctica que permita la legitimación, ocultación o movilización de capitales de dudosa procedencia; y, por consiguiente, originarle a las entidades un riesgo de imagen y un riesgo de incumplimiento a las obligaciones que les demanda la Ley 8204.
5. La utilización de estos títulos es altamente inconveniente, por lo que a criterio de esta Superintendencia las transacciones que se realicen con estos, califican como operaciones sospechosas que las entidades deben reportar a esta Superintendencia, mediante el formulario establecido al efecto.

**Comunica que:**

1. A efecto de minimizar los indicados riesgos, insta a las entidades supervisadas que se abstengan de recibir y emitir cheques, certificados de inversión, depósitos a plazo y cualquier otro título valor al portador, en moneda nacional o extranjera originados localmente o en el exterior.

2. En caso de que las entidades supervisadas incurran en esa práctica lo harán bajo su responsabilidad y asumiendo las consecuencias que esas operaciones de alto riesgo implican.

3. La Superintendencia advierte que a su criterio las operaciones realizadas con cheques o títulos al portador son de carácter sospechosas. Como tal, ejercerá una supervisión especial en aquellas entidades que realicen estas prácticas altamente inconvenientes.

Oscar Rodríguez Ulloa

**Superintendente General**